E

n la[*Guía de Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo para Empresas Competitivas, Productivas y Perdurables*](https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Publicaciones/Revistas/2020/GUIA-GOBIERNO-CORPORATIVO-2020.pdf) con relación a la recomendación 16.6 podemos añadir: En cuanto a la rotación de los equipos de aseguramiento y de la respectiva firma, debe advertirse que las normas legales colombianas ya establecen un período de rotación de los socios y otro llamado de enfriamiento. Estos términos están consagrados en normas imperativas, de orden público, por lo que no pueden ser alargados por ningún contrato. En la literatura se plantea la rotación completa de los equipos y de las propias firmas, asuntos respecto de los cuales el contrato sería fundamental. Como no se han establecido criterios legales sabemos de muchas empresas dicen tener razones para no realizar rotaciones. En Estados Unidos de América la tesis viene perdiendo terreno muy lentamente, pero en Europa ya se ordenó que a los 7 o 10 años debe haber cambio de firma.

Cuando un cliente aporta una porción significativa de los ingresos de una firma se considera que sus vínculos económicos le han hecho perder la independencia. En el documento en comento se fija el rango en un 25%, pero en la realidad menos o más podría ser material. Hay empresas que tienen problemas con la pérdida de cualquier cliente, especialmente pequeñas organizaciones profesionales. La prestación de la revisoría por una sola persona comprometida por el tiempo completo genera sospecha sobre la independencia económica del profesional.

Se pregunta en la Guía: ¿*La empresa, a través de su junta directiva o instancia equivalente, ha definido una política para asegurar la efectividad, estabilidad e independencia del auditor externo*? Vemos que se sigue considerando que los revisores fiscales están en las manos de las juntas directivas y sus comités de auditoría. Largamente hemos explicado que ello contradice nuestro derecho societario y hemos advertido que contadores británicos tienen la misma posición en su país. El punto central de esta discusión consiste en que de aceptar las cosas como aquí se plantean un revisor fiscal ya no examina a los administradores, pues se le ha colocado en un tercer o cuarto nivel, respecto del cual, hasta el jefe de contabilidad, de control interno o de cumplimiento, pueden influir en asuntos tales como su contratación, remuneración, renovación o reemplazo.

No pueden confiarse las relaciones de los revisores a los máximo órganos sociales y mucho menos a los órganos que hacen las veces de éstos al tiempo que son los directores de la entidad. Hay que pensar en comités técnicos independientes de los controlantes y administradores, de reuniones periódicas, con facultades suficientes para proteger a los revisores y garantizar reacciones cuando de los informes del contador ello resulte necesario.

Obviamente la integridad de los auditores es la mayor garantía para el público. Así se procure mucho la libertad, esta también permite el mal.

*Hernando Bermúdez Gómez*